

Resolución Ejecutiva Regional

N° 05961-2024-G.R.P./GOB.

Cerro de Pasco, 26 DIC 2024

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO



VISTO:

El Memorando N° 1037-2024-G.R.P./GOB, de fecha 26 de diciembre del 2024, emitido por el Gobernador Regional; Informe N° 473-2024-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 26 de diciembre del 2024, emitido por la Gerente General Regional; Informe Legal N° 1926-2024-G.R.P-GGR/DRAJ, de fecha 20 de diciembre del 2024, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Informe N° 001-CP-SM-08-2024-CS-GRP-1, de fecha 20 de diciembre del 2024, emitido por el Segundo Miembro del Comité de Selección, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales, precisa que “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...); siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la norma *normarum*, que indica “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, los incisos a) y d) del artículo 21° de la Ley 27867, es de atribución del Presidente Regional ahora llamado Gobernador Regional con Ley N° 30305, dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, así como dictar Decretos y **Resoluciones Regionales**;

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú de 1993 dispone que “Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan **obligatoriamente por contrata y licitación pública**, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.”

Que, razón por la cual, con fecha 24 de octubre del 2024, la Entidad convocó bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el procedimiento de selección del Concurso Público N° 008-2024-CS-GRP-1, cuyo objeto de la convocatoria es la contratación de consultoría de obra para la Supervisión de la Obra: “Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el AA. HH. Columna Pasco, distrito de Yanacancha - provincia de Pasco - departamento de Pasco”, con CUI N° 2461366; mediante el cual, según el cronograma del procedimiento de selección, con fecha 08 de noviembre del 2024, culminó la etapa de formulación de consultas y observaciones, y con fecha 20 de noviembre del 2024, correspondió la absolución de las consultas y observaciones;

Que, sin embargo, mediante Informe N° 001-CP-SM-08-2024-CS-GRP-1, de fecha 20 de diciembre del 2024, emitido por el CPC Raúl A. CHÁVEZ MARIÑO - Segundo Miembro del Comité de Selección, solicitó se declare nulo el procedimiento de selección del Concurso Público N° 008-2024-CS-GRP-1, cuyo objeto de la convocatoria es la contratación de consultoría de obra para la Supervisión de la Obra: “Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el AA. HH. Columna Pasco, distrito de Yanacancha - provincia de Pasco - departamento de Pasco”, con CUI N° 2461366, señalando lo siguiente:

III. ANÁLISIS:

(...)

Para el análisis es preciso mencionar que el pliego de consultas y observaciones que han sido formuladas por los participantes a través del SE@CE, se trasladó el área usuaria para la absolución de las mismas, siendo competencia del área usuaria absolver las consultas y observaciones que han sido formuladas por los participantes, ya que se observaron puntos que corresponden a los términos de referencia.

En consecuencia, de la absolución de las consultas y observaciones, el área usuaria absolvió la observación N° 04 formulada por el participante LAX CONSULTORÍA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., sin tomar en cuenta la ficha de homologación que corresponde a la supervisión aprobado con Resolución N° 117-2024-VIVIENDA, con respecto de las actividades previas al inicio de la supervisión, por lo que, esto conllevaría al comité se selección a una evaluación y calificación de las ofertas de manera ineficiente, y con lo se estaría vulnerando el principio de transparencia y la igualdad de trato.

Por todo lo mencionado en los párrafos precedentes, este comité de selección solicita la declaratoria de nulidad y retrotraer hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, del procedimiento de selección del CONCURSO PÚBLICO N° 008-2024-CS-GRP-1, cuyo objeto de la convocatoria es la CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: “MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL AA. HH. COLUMNA PASCO, DISTRITO DE YANACANCHA - PROVINCIA DE PASCO - DEPARTAMENTO DE PASCO”, CON CUI N° 2461366, motivada por las causas descritas en el párrafo anterior;

(...)

IV. CONCLUSIÓN:

La norma de contrataciones del estado ampara la declaratoria de la nulidad del proceso de selección CONCURSO PÚBLICO N° 008-2024-CS-GRP-1, cuyo objeto de la convocatoria es la CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: “MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL AA. HH. COLUMNA PASCO, DISTRITO DE YANACANCHA - PROVINCIA DE PASCO - DEPARTAMENTO DE PASCO”, CON CUI N° 2461366, debido a que el área usuaria absolvió la observación N° 04 formulada por el participante LAX CONSULTORÍA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., sin tomar en cuenta la ficha de homologación que corresponde a la supervisión aprobado con Resolución N° 117-2024-VIVIENDA, con respecto de las actividades previas al inicio de la supervisión, por lo que, esto

conllevaría al comité de selección a una evaluación y calificación de las ofertas de manera ineficiente, y con lo se estaría vulnerando el principio de transparencia y la igualdad de trato.

Que, ahora bien, en virtud del Principio de Transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico";

Que, dentro de los principios que rigen las contrataciones públicas se encuentran el de "Transparencia" los cuales permiten que las Entidades proporcionen información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia;

Que, el numeral 17.1) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, establece que "Los Ministerios están facultados para uniformizar los requerimientos en el ámbito de sus competencias a través de un proceso de homologación; debiendo elaborar y actualizar su Plan de Homologación de Requerimientos conforme a las disposiciones establecidas por la Central de Compras Públicas - Perú Compras; una vez aprobadas las Fichas de Homologación deben ser utilizadas por las Entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley, inclusive para aquellas contrataciones que no se encuentran bajo su ámbito o que se sujeten a otro régimen legal de contratación";

Que, asimismo, el numeral 30.1) del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe que "Mediante la homologación los Ministerios establecen las características técnicas y/o requisitos de calificación y/o condiciones de ejecución, conforme a las disposiciones establecidas por Perú Compras";

Que, por ello, mediante Resolución Jefatura N° 069-2020-PERÚ COMPRAS, la Jefe de la Central de Compras Públicas Perú Compras del Ministerio de Economía, aprobó la Directiva N° 006-2020-PERÚ COMPRAS denominada: "Proceso de Homologación de Requerimientos", mediante el cual en su numeral 7.5) define a la "Ficha de Homologación es el documento estándar mediante el cual los ministerios uniformizan sus requerimientos, estableciendo las características técnicas especificadas y/o requisitos de calificación y/o condiciones de ejecución, dentro del ámbito de sus competencias";

Que, por ello, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobó mediante la Resolución Ministerial N° 117-2024-VIVIENDA, cuatro (04) Fichas de Homologación de requisitos de calificación del personal clave, plantel profesional clave y experiencia del postor en la especialidad, para consultoría de obras y ejecución de obras de pavimentación de vías urbanas, aprobadas por la Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA, las mismas que como Anexos forman parte de la presente Resolución Ministerial, siendo las siguientes: 1. Perfil del plantel profesional clave y experiencia del postor en la especialidad, para la ejecución de obras de pavimentación en vías urbanas para el procedimiento de selección por adjudicación simplificada. 2. Perfil del personal clave y experiencia del postor en la especialidad, para el servicio de consultoría de supervisión de obras de pavimentación de vías urbanas para el procedimiento de selección por adjudicación simplificada. 3. Perfil del plantel profesional clave y experiencia del postor en la especialidad, para la ejecución de obras de pavimentación en vías urbanas para el procedimiento de selección por licitación pública de hasta diez (10) millones de soles. 4. Perfil del personal clave y experiencia del postor en la especialidad, para el servicio de consultoría de supervisión de obras de pavimentación de vías urbanas de hasta diez (10) millones de soles, para el procedimiento de selección por concurso público; asimismo, en su numeral 2.2 señala las Condiciones de Ejecución, dentro de las cuales establece la "Fase I: Funciones y/o actividades previas al inicio del plazo de ejecución de la obra";

Que, por otro lado, el numeral 16.1) del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, establece que: "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad."; asimismo, el numeral 16.2) del citado dispositivo legal dispone que las especificaciones técnicas, términos de referencia (en el caso de servicios) o expediente técnico, elaborados por el área usuaria o por el órgano de las contrataciones, previa aprobación del área usuaria, deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, y no deben tener la finalidad de crear obstáculos que perjudicaran la competencia en el mismo;

Que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16° de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, los numerales 29.1), 29.8) y 29.11) del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que: "Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria;

Que, en ese sentido, se advierte que el área usuaria de la Entidad es la responsable de la adecuada formulación de los requerimientos, debiendo contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación; además, asegurar la calidad técnica de la contratación y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, es más, el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación;

Que, asimismo, el artículo 72° del citado Reglamento (Consultas, observaciones e integración de bases), estableció entre otros aspectos, lo siguiente: 72.1. Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases. Se presentan en un plazo

no menor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria. (...). 7.3 **Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación**;

Que, teniendo dicho marco normativo, el participante Lax Consultoría Ingeniería y Construcción S.A.C., realizó la siguiente observación: "Solicitamos aclarar, para la programación de actividades se considerara actividades distintas a las indicadas en los términos de referencia numeral 3.5 pag. 27; siempre y cuando estas guarden relación con los trabajos y tipo de proyecto del presente procedimiento";

Que, en relación a la observación, el comité de selección a cargo del Concurso Público N° 008-2024-CS-GRP-1, señaló: "Se aclara que se indica claramente en las bases en la página 29, numeral 3.5. actividades previas al inicio de la supervisión: Tomar pleno conocimiento del Expediente Técnico aprobado, de la programación de avance establecida por El Consultor y de los recursos con que se ejecutará el servicio. Dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al inicio del plazo de la supervisión, deberá presentar un informe al respecto, con las observaciones fundamentadas que hubiera y la propuesta de solución. Verificará el control ya sea físico o virtual del Cuaderno de Obra, caso contrario, exigirá su cumplimiento inmediato".

Que, como se advierte, la observación plantada está referido a los requerimientos técnicos mínimos de la supervisión de obra, es decir, es de carácter técnico; es por ello que, se trasladó al área usuaria para su absolución de la observación, de conformidad a lo establecido en el numeral 72.3) del artículo 72 del Reglamento;

Que, si bien es cierto, el área usuaria cumplió con la absolución de la observación; sin embargo, la absolvió **sin tomar en cuenta la ficha de homologación que corresponde a la supervisión aprobado con Resolución N° 117-2024-VIVIENDA, con respecto de las actividades previas al inicio de la supervisión**, constituyéndose en vicio sustancial que afecta la continuidad del procedimiento de selección; dado que, el numeral 17.1) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, establece que "una vez aprobadas las Fichas de Homologación deben ser utilizadas por las Entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley; ocasionando un vicio insubsanable;

Que, en ese sentido, de conformidad al artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece las causales por las que la Entidad puede declarar nulo un procedimiento de selección, señalando: que "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...);

Que, por su parte, mediante Resolución N° 0517-2017-TCE-S4, el Tribunal de Contrataciones del Estado, establece: "(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración";

Que, en razón de lo señalado, se tiene que uno de los supuestos de hecho tipificado por la normativa como causal para declarar la nulidad de oficio un procedimiento de selección, lo constituye la **contravención a las normas legales**, siendo que en el presente caso, se ha verificado que en la convocatoria del procedimiento de selección de la Concurso Público N° 008-2024-CS-GRP-1, para la contratación de consultoría de obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el AA. HH. Columna Pasco, distrito de Yanacancha - provincia de Pasco - departamento de Pasco", con CUI N° 2461366, se ha contravenido el principio de transparencia, tipificado en los literal c) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y numeral 17.1) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, que aprueba las cuatro (04) Fichas de Homologación de requisitos de calificación del personal clave, plantel profesional clave y experiencia del postor en la especialidad, para consultoría de obras y ejecución de obras de pavimentación de vías urbanas, generando que potenciales participantes y/o postores no cuenten con reglas claras respecto a la ficha de homologación convocada; puesto que, el área usuaria absolvió la observación N° 04 planteado por el participante Lax Consultoría Ingeniería y Construcción S.A.C., **sin tomar en cuenta la ficha de homologación que corresponde a la supervisión aprobado con Resolución N° 117-2024-VIVIENDA, con respecto de las actividades previas al inicio de la supervisión**, constituyéndose en vicio sustancial que afecta la continuidad del procedimiento de selección; dado que, el numeral 17.1) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, establece que "una vez aprobadas las Fichas de Homologación deben ser utilizadas por las Entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley; ocasionando un vicio insubsanable, conllevando a la nulidad del citado procedimiento de selección de conformidad a los alcances del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, de modo que estos se retrotraigan a la etapa de absolución de consultas y observaciones, de continuar con el procedimiento de selección no permitirá cumplir con la finalidad pública de la contratación;

Que, cabe indicar, la declaración de nulidad expresa el vicio y la sanción que el ordenamiento legal ha dispuesto para privar de sus efectos a un determinado acto administrativo y su declaración tiene una **Doble Eficacia**, como **efecto inmediato** acarrea la invalidez del acto administrativo y como **efecto mediato** tiene la propiedad de poder retrotraer los hechos hasta momentos antes de su emisión; siendo así, corresponde Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección de la Concurso Público N° 008-2024-CS-GRP-1, para la contratación de consultoría de obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el AA. HH. Columna Pasco, distrito de Yanacancha - provincia de Pasco - departamento de Pasco", con CUI N° 2461366, debiéndose retrotraer hasta Etapa de Absolución de consultas y observaciones;

Que, por otro lado, de acuerdo al artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley 30225 establece que: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las

normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2. (...);

Que, en tal sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el numeral 44.3) del artículo 44° de la citada norma y numeral 11.3) del artículo 11° del Texto Único de la Ley N° 27444¹, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se deberá remitir copias de los actuados al Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Pasco, a efectos que se inicie las acciones administrativas y/o legales, en contra del área usuaria y de los que intervinieron en el procedimiento de selección de la Concurso Público N° 008-2024-CS-GRP-1, para la contratación de consultoría de obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el AA. HH. Columna Pasco, distrito de Yanacancha - provincia de Pasco - departamento de Pasco", con CUI N° 2461366, y que llevaron de manera ineficiente el presente procedimiento de selección, que ocasiono a la emisión del acto nulo, esto de acuerdo a sus atribuciones y facultades conferidas en la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-20147-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, por lo tanto, con Informe Legal N° 1926-2024-G.R.P.-GGR/DRAJ, de fecha 20 de diciembre del 2024, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emitió opinión legal, señalando: "Que, de conformidad al Informe N° 001-CP-SM-08-2024-CS-GRP-1, de fecha 20 de diciembre del 2024, emitido por el Segundo Miembro del Comité de Selección, DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO del Concurso Público N° 008-2024-CS-GRP-1, para la contratación de consultoría de obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el AA. HH. Columna Pasco, distrito de Yanacancha - provincia de Pasco - departamento de Pasco", con CUI N° 2461366, por contravenir el principio de transparencia, tipificado en los literal c) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y numeral 17.1) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, que aprueba las cuatro (04) Fichas de Homologación de requisitos de calificación del personal clave, plantel profesional clave y experiencia del postor en la especialidad, para consultoría de obras y ejecución de obras de pavimentación de vías urbanas, generando que potenciales participantes y/o postores no cuenten con reglas claras respecto a la ficha de homologación convocada; puesto que el área usuaria absolvió la observación N° 04 planteados por el participante Lax Consultoría Ingeniería y Construcción S.A.C., sin tomar en cuenta la ficha de homologación que corresponde a la supervisión aprobado con Resolución N° 117-2024-VIVIENDA, con respecto de las actividades previas al inicio de la supervisión, constituyéndose en vicio sustancial que afecta la continuidad del procedimiento de selección; dado que, el numeral 17.1) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, establece que "una vez aprobadas las Fichas de Homologación deben ser utilizadas por las Entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley; ocasionando un vicio insubsanable, conllevando a la nulidad del citado procedimiento de selección de conformidad a los alcances del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, de modo que estos se retrotraigan a la Etapa de Absolución de consultas y observaciones, de continuar con el procedimiento de selección no permitirá cumplir con la finalidad pública de la contratación"; el mismo que fue remitido a Gobernación Regional con Informe N° 473-2024-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 26 de diciembre del 2024, emitido por la Gerente General Regional, para su emisión del acto resolutorio;

Que, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio, siendo esta una actuación que no es posible de ser objeto de delegación, de conformidad al artículo 8° de Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, mediante Memorando N° 1037-2024-G.R.P/GOB, de fecha 26 de diciembre del 2024, la Gobernación Regional, dispone la emisión del acto resolutorio declarando Nulidad de Oficio del procedimiento de selección del Concurso Público N° 008-2024-CS-GRP-1, debiéndose Retrotraer hasta la Etapa de Absolución de consultas y observaciones;

Que, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Pasco.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULO DE OFICIO, el procedimiento de selección del Concurso Público N° 008-2024-CS-GRP-1, para la contratación de consultoría de obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el AA. HH. Columna Pasco, distrito de Yanacancha - provincia de Pasco - departamento de Pasco", con CUI N° 2461366, por contravenir las normas legales. En consecuencia, **RETROTRAER** el citado procedimiento de selección hasta la **ETAPA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Gerencia General Regional remita copias de los actuados al Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Pasco, a efectos que se inicie las acciones administrativas y/o legales, en contra del área usuaria y de los que intervinieron en el procedimiento de selección de la Concurso Público N° 008-2024-CS-GRP-1, para la contratación de consultoría de obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el AA. HH. Columna Pasco, distrito de Yanacancha - provincia de Pasco - departamento de Pasco", con CUI N° 2461366, que llevaron de manera ineficiente el presente procedimiento de selección, que ocasiono a la emisión del acto nulo, esto de acuerdo a sus atribuciones y facultades conferidas en la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-20147-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la presente resolución al Órgano Encargado de las Contrataciones, y a los órganos competenciales del Gobierno Regional Pasco, para su cumplimiento y demás fines; y **PUBLIQUESE** el presente acto administrativo que declara la **NULIDAD DE OFICIO** en el SEACE, debiendo informar sobre el particular al OSCE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

M. JUAN LUIS CHOMBO HEREDIA
GOBERNADOR REGIONAL

¹Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido